

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea: factor histórico en la integración económica europea

Rodrigo Ulises Torres Real¹

Resumen

Los distintos estudios sobre procesos de integración económica de la Unión Europea reflejan la concentración de interés que han ocupado actores institucionales, estatales e incluso personales; sin embargo, en los diversos análisis, se ha hecho de lado el rol histórico que ha tenido en el proceso de integración económica europea una de sus instituciones fundacionales; el Tribunal de Justicia. A través del tiempo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido garante en el cumplimiento y la interpretación de los diversos tratados internacionales que han sentado las bases progresistas en la integración económica europea. El presente trabajo tiene por objeto analizar el papel que ha tenido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, desde el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, hasta el Tratado de Maastrich, en la evolución convencional en el proceso de integración económica europea, lo cual no implica perder de vista su consolidación en el Tratado de Lisboa. *Palabras clave:* tribunal, integración, tratados internacionales, constitucionalismo europeo, bienestar.

THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION: HISTORICAL FACTOR IN THE EUROPEAN INTEGRATION PROCESS

Abstract

The different studies on economic integration processes of the European Union reflect the concentration of interest that institutional, state and even

1. Universidad del Valle de México Campus Zapopan, Jalisco. Correo electrónico: rodrigo_torres@my.uvm.edu.mx y rtorres.real@gmail.com

personal actors have occupied; however, in the various analyzes, the historical role that one of its founding institutions has had in the process of European economic integration has been ignored; the Court of Justice. Over time, the Court of Justice of the European Union has been a guarantor in the fulfillment and interpretation of the various International Treaties that have laid the progressive foundations for European economic integration. The purpose of this paper is to analyze the role played by the Court of Justice of the European Union, from the Treaty of the European Coal and Steel Community, to the Treaty of Maastricht, in the conventional evolution in the process of European economic integration, which does not imply losing sight of its consolidation in the Treaty of Lisbon.

Keywords: Court, integration, international deals, European constitutionalism, wellness.

Introducción

El Derecho Comunitario Europeo tuvo su génesis en el binomio legislativo-jurisdiccional, en donde la dinámica de los Estados en la acción del comercio ubicada originariamente en el marco del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), posteriormente en virtud del Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) y a principios de la última década del siglo XX conforme a los lineamientos establecidos en el Tratado de Maastrich o de la Unión Europea, ha permitido no solamente iniciar el desarrollo de un ámbito de estudio en el área del Derecho Internacional, sino también analizar la dimensión de la supranacionalidad desde la óptica jurídico-jurisdiccional.

Es importante manifestar que la trascendencia e impacto que tiene la dinámica de los Estados europeos en el contexto comercial, aunado a la visión de alcanzar un bienestar socio-económico a través del ideal europeísta, así como una marcada tendencia litigiosa que históricamente ha persistido en la voluntad estatal, ha permitido la concepción de fundamentos jurídicos, principios y valores que han conducido la tendencia resolutoria de las controversias comerciales, incluidas en ellas aquellas que implican situaciones tributarias y aduaneras.

En esa tesitura, se puede percibir la situación binominal señalada anteriormente respecto a la génesis del Derecho Comunitario Europeo. La primera atañe a la creación formal del Derecho a través de la motivación legislativa. La segunda atañe a la posición y conducta del

Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto a la aplicación de la norma jurídica comunitaria.

La creación formal del derecho obedece un progresivo fortalecimiento institucional de la originariamente llamada Asamblea Parlamentaria (CECA-CEE) hasta el actualmente llamado Parlamento Europeo (Acta Única Europea-Tratado de Lisboa). Ello indica que los Estados han reorientado su visión y conducta con el paso del tiempo hacia una plataforma integracionista supranacional, implicando en cierta medida un desplazamiento de soberanía con una ruta tributaria hacia la supranacionalidad en el ámbito legislativo.

La posición y conducta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto a la aplicación de la norma jurídica ha sido fundamental en la función de la integración del Derecho y el saneamiento de las lagunas jurídicas que en primera instancia no son detectables, sino hasta la práctica y ejecución de la normativa comunitaria, actuando el Tribunal de Justicia como entidad activa en el proceso de integración económica de la Unión Europea, emitiendo sentencias trascendentales y en virtud de ellas sentar jurisprudencia aplicable en la actividad jurisdiccional de la Unión Europea.

El ejercicio de respeto a los derechos humanos por parte de los Estados y las entidades institucionales organizativas de las comunidades europeas dentro del desarrollo del proceso integracionista ha sido fundamental para entender la importancia de la aplicación del Derecho y la tendencia jurisdiccional hacia la emisión de resoluciones apegadas a los principios de justicia y equidad, lo cual previene la construcción de jurisprudencias firmes que consolidan la grandeza en la construcción del Derecho Comunitario Europeo.

No obstante, Europa enfrenta un reto que trasciende la frontera de su historia y de su experiencia integracionista, reto que encauzaría no sólo la política exterior y la seguridad común, sino también la cooperación judicial y policial en materia penal, ambos pilares ubicados dentro de la cooperación intergubernamental. El reto atañe a la construcción de un paradigma jurídico en el sistema internacional. *El Constitucionalismo Europeo*.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea: su naturaleza y evolución a partir del tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido, junto con la Asamblea Parlamentaria (Parlamento Europeo), la entidad institucional de las comunidades europeas que en virtud de su naturaleza, ha permitido la compatibilidad temporal respecto a las competencias sucesivas sectoriales o dimensionales generadas por la acción legislativa en el transcurso del tiempo.

La naturaleza del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es definida por (Lagrange, 1954), como un órgano regulador de competencias con relación a todas las instituciones de la comunidad. En este tenor, se percibe con amplia tangibilidad que el Tribunal de Justicia es una entidad institucional *Sui Generis*, al encauzar una noble y permanente función de regulación, particularmente de competencias interinstitucionales, que es lo que la hace sensiblemente atractiva como objeto de estudio.

Originariamente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como entidad institucional creada en el marco del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), se encargó de asegurar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del tratado, así como de los reglamentos y protocolos complementarios².

Su control jurisdiccional se extendió sobre la Alta Autoridad, la Asamblea Parlamentaria y el Consejo de Ministros. Es, por tanto, el poder judicial dentro de la distribución de competencias y división de poderes de las comunidades.

Sus resoluciones tienen la característica de ser ejecutivas y analógicamente equiparables a las *Sentencias de Casación*, cuya definición se puede encontrar en la doctrina jurídica española.

2. Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia.

Protocolo sobre las Relaciones con el Consejo de Europa.

Convención sobre las Disposiciones Transitorias del Tratado de la CECA.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea estaba formado originariamente por siete jueces, asistidos por dos abogados fiscales,³ cuya misión según (Segrelles Chillida, 1962), atañe a la presentación pública, con imparcialidad e independencia, de conclusiones motivadas sobre los asuntos sometidos al Tribunal.

En esta tesitura, el Tribunal (Tratado de la Comunidad Europea del Carbon y del Acero, 1952) fundamenta su composición organizacional y la característica ejecutiva de sus resoluciones en los artículos 32 y 44, mismos que se exponen al siguiente tenor:

Artículo 32.- El Tribunal se compondrá de siete jueces, designados para seis años, por acuerdo de los gobiernos de los Estados miembros, entre personalidades que ofrezcan todas las garantías de independencia y competencia.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial, que afectará alternativamente a tres y cuatro miembros. Los tres miembros cuya designación esté sujeta a renovación al expirar el primer periodo de tres años, se designarán por sorteo.

Los jueces salientes podrán ser nombrados de nuevo.

El número de jueces podrá ser aumentado a propuesta del Tribunal, por voto unanime del Consejo.

Los jueces elegirán de entre ellos, para un periodo de tres años, al Presidente del Tribunal.

Artículo 44.- Los fallos del Tribunal tendrán fuerza ejecutoria en el territorio de los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del artículo 92.

Los Estados miembros, así como las empresas o asociaciones comerciales habrían podido acudir al Tribunal cuando lo estimaran; en el caso de los primeros, la falta o incumplimiento de obligaciones convencionales en el marco del Tratado de la CECA; en el caso de las segundas, contra las decisiones o recomendaciones de la Alta Autoridad en las que estimen una afectación o abuso de poder.⁴

Según lo expone Segrelles Chillida (1962), la mayor parte de los asuntos sometidos al Tribunal tuvieron lugar a través de situaciones de anulación contra decisiones o recomendaciones de la Alta Autoridad. Los motivos del recurso de anulación son los siguientes:

1. Incompetencia.

3. Es importante no confundir la cualidad de *Fiscal* en los abogados asistentes de los Jueces. La cualidad de *Fiscal* en el espíritu del Tratado de la CECA hace referencia a las funciones de análisis, investigación y construcción del derecho a partir de los estudios de caso en particular.

4. Artículo 33 del Tratado de la CECA.

2. Violación de las formas sustanciales (formalidades).
3. Violación del Tratado u otra regla de Derecho relativa a su aplicación.
4. Abuso o desviación de poder.

Aunada a la competencia del trámite de anulación, el Tribunal de Justicia tiene las siguientes competencias para conocer y resolver sobre lo siguiente:

- Ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones o recomendaciones de que se trate.⁵
- Fijar una reparación pecuniaria a cargo de la comunidad, en los casos de perjuicio ocasionado en la ejecución del Tratado de la CECA.⁶
- Fijar una reparación pecuniaria a cargo de un agente de los servicios de la comunidad, en los casos de perjuicio ocasionado por una falta personal de ese agente en el ejercicio de sus funciones.
- Estatuir, a título prejudicial, sobre la validez de las resoluciones de la Alta Autoridad y del Consejo, cuando esta validez sea impugnada en Tribunales nacionales.⁷
- Aquellas previstas en las cláusulas incluidas en los contratos públicos o privados celebrados por la comunidad.⁸

Posteriormente, con la firma de los Tratados de Roma (25 de marzo de 1957), vigentes a partir del 1º de enero de 1958, se amplían las competencias de la comunidad europea, fortaleciéndose las entidades organizacionales institucionales, especialmente el Tribunal de Justicia.

Los Tratados de Roma comprenden dos tratados que estimulan la progresiva dinámica del proceso de integración europeo, en virtud de los cuales se incrementa la atención sectorial de sus instituciones. Tales tratados son:

1. El Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE).
2. El Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM).

5. Artículo 39 del Tratado de la CECA.

6. Artículo 40 del Tratado de la CECA.

7. Artículo 41 del Tratado de la CECA.

8. Artículo 42 del Tratado de la CECA.

Por razones semánticas, en el presente trabajo se analizará únicamente la función del Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) en la evolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE): su importancia en la actividad jurisdiccional y en la evolución del Derecho Comunitario Europeo

A diferencia de lo que Deniau (1958) establece sobre el menoscabo de supranacionalidad del Tratado de la Comunidad Económica Europea con respecto al Tratado de la CECA, cabe manifestar que se trata de una exposición poco sustentada, al estimar que mientras las actividades de los Estados miembros en el marco de la producción de carbón y acero estaba encauzada en la potestad de la Alta Autoridad, lo cual es afirmativo, tratándose de las actividades estatales en el marco del mercado común (libre flujo de bienes, servicios y capitales), la observancia y tutela de la dinámica comercial radicaba fundamentalmente en el Consejo de Ministros, mismos que actuaban en cierta medida dentro de la conducción volitiva estatal.

No se trata de un menoscabo de supranacionalidad como expone Deniau (1958), sino de una reestructuración sectorial de las competencias comunitarias, en atención al gradual proceso de integración europeo. Al respecto, Martín de la Guardia y Pérez Sánchez (2001) citan a Jean Monnet, quien fuese uno de los Padres Fundadores de la actualmente llamada Unión Europea y primer presidente de la Alta Autoridad de la CECA. Monnet concibió la integración europea dentro de un proceso gradual, progresivo y en aspectos específicos, es decir, no como un acontecimiento de una sola instancia, ya que su visión consistió en una integración comercial que a su vez diera lugar al traslado inherente hacia la integración política.

El Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) proporcionó los elementos en materia de comercio, flujo de capitales y movilidad humana a la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, incrementando sus competencias y obligando la ampliación epistemológica del Derecho Internacional hacia un área práctica especial, ello como efecto simple y derivado indirectamente del robustecimiento de la supranacionalidad.

La actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia se divide (Morata, 1999), en dos:

1. Jurisdicción Constitucional.
2. Jurisdicción Administrativa.

La Jurisdicción Constitucional del Tribunal de Justicia encauzó el conocimiento del *recurso de anulación*, mediante el cual se controla la legalidad de los actos institucionales. Cabe señalar que el recurso de anulación pudo haber sido interpuesto por los Estados miembros de la CEE, así como por personas físicas y morales, estos últimos exclusivamente tratándose de afectación directa en atención al contenido de la normativa secundaria de la comunidad.⁹ El Tribunal conoció también del *recurso por omisión*, en virtud del cual el recurrente (Estado o persona), apela al Tribunal cuando existe una omisión institucional en la ejecución de un acto previamente establecido como obligatorio. A su vez, conoció del *recurso por incumplimiento*, en virtud del cual los Estados miembros o la Comisión Europea denuncian ante el Tribunal de Justicia a otro Estado miembro por el incumplimiento del Tratado de la CEE, el incumplimiento de normativas secundarias, así como obligaciones contractuales bilaterales o multilaterales celebradas en el marco del Tratado de la CEE.

En esta época, la Jurisdicción Administrativa del Tribunal de Justicia atañe al conocimiento del *recurso por excepción de ilegalidad*, mediante el cual el recurrente (Estado o persona), apela la aplicación de un reglamento administrativo del Consejo de Ministros o de la Comisión Europea, desde luego, acreditando la potencial afectación a su esfera jurídica de derechos preconstituidos. También atañe al conocimiento de la *responsabilidad extracontractual*, mediante la cual —en su caso— se fija la reparación de daños causados por entidades institucionales de la comunidad a favor de los recurrentes. Generalmente la fijación de la reparación de daños se lleva a cabo bajo estándares pecuniarios.

9. La normativa secundaria la constituyen los Reglamentos, las Directivas y las Decisiones.

El Tratado de Maastrich y su contribución al acervo jurídico europeo

El Tratado de Maastrich¹⁰ es llamado el “Tratado de Tratados” (Besñe Mañero, Canedo Arrillaga, & Perez de las Heras, 1998), en atención a que en su contenido se envuelve a los tratados de las comunidades europeas y las disposiciones sobre cooperación intergubernamental. No obstante, se incorporaron en él pocos elementos instrumentales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a comparación de los incorporados en el Tratado de la CEE.

El Tratado de Maastrich (1993) prevé el reforzamiento de las funciones del Tribunal de Justicia como garante protectora de derechos humanos, la aceleración de los procedimientos y la extensión del mandato de los jueces hasta nueve años no renovables.

Al respecto, el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia (1993) establece que el Tribunal de Justicia se constituirá y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Tratado de la Unión Europea. En el artículo 4 del citado Protocolo, se especifica la exclusividad en la función pública jurisdiccional de los jueces, prohibiéndose el ejercicio simultáneo de funciones políticas o administrativas.

En el momento de asumir sus funciones, los jueces se comprometen solemnemente a respetar — mientras dure su mandato y aún después de finalizar el mismo — las obligaciones derivadas de su cargo y en especial los deberes de honestidad y discreción de sus funciones.

Un aspecto importante es el del *mecanismo de sanción*. El Protocolo señala que los jueces podrán ser relevados de sus funciones o privados de sus beneficios accesorios cuando, a juicio unánime del resto de los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia, dejen de reunir los requisitos o condiciones propias a la función jurisdiccional; así también ante un incumplimiento considerado grave respecto a las funciones jurisdiccionales.

En cuanto al procedimiento jurisdiccional, el artículo 20 del citado Protocolo establece que constará de dos fases: *una fase escrita y una fase oral*.¹¹

10. El Tratado de Maastrich fue firmado en la ciudad de Maastrich, Países Bajos (Holanda), el día 7 de febrero de 1992. No obstante, cobró vigencia a partir del año 1993.

11. Se conserva ese procedimiento dual (fase escrita y oral), en el Tratado de Lisboa en la actualidad.

La fase escrita consiste en la notificación a las partes, así como a las instituciones de la Unión cuyos actos se impugnen, de las demandas, alegaciones, contestaciones, observaciones y eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier otra pieza o documento de apoyo o de sus copias certificadas conformes.

La notificación a las partes (Estado-Estado y/o Estado-Institución de la Unión) es un acto derivado de la inercia del procedimiento, el cual es emitido como reacción de la actividad jurisdiccional, mas no debe confundirse con ésta, ya que solo es un instrumento informativo el cual debe ser por escrito.

La demanda, la contestación a la misma, las alegaciones, contestaciones, observaciones y las piezas de apoyo son los instrumentos que inician y mantienen la dinámica del Tribunal de Justicia como entidad institucional encargado de velar por el respeto y adecuado ejercicio del Derecho de la Unión. Naturalmente deben constar por escrito, ello en atención a que debido a la potencial trascendencia que pueda contener un litigio, es importante considerar la posibilidad a una revisión profunda y detallada.

La fase oral comprende la lectura del informe presentado por el juez ponente, la audiencia por el Tribunal de Justicia de los agentes, asesores y abogados, así como las conclusiones del abogado general y, si ha lugar, el examen de testigos y peritos.

La lectura del informe por el juez a quien se encomendó su estudio, responde a la necesidad de proporcionar una visión general sobre las razones y temática del litigio, así como también de brindar una orientación preliminar sobre el aspecto de fondo a tratar. Las audiencias, las conclusiones del abogado general (equivalente al *abogado fiscal* en el Tratado de la CECA), así como el examen de testigos y peritos son parte esencial del procedimiento, ya que en ellos se puede obtener información imprescindible para emitir el fallo del litigio.

Rumbo a un nuevo paradigma jurídico internacional: el Constitucionalismo Europeo

El 15 de diciembre del año 2001, el Consejo Europeo de Laeken, después de referirse a los retos que enfrenta Europa y sus dificultades, adoptó una declaración sobre su futuro, en la que convocaba a una

Convención sobre el Futuro de Europa, con el objeto de examinar las cuestiones esenciales que plantea su futuro desarrollo e investigar las distintas respuestas posibles. Por primera vez un Consejo Europeo planteó la posibilidad de adoptar un *Texto Constitucional*.

Conforme a lo expuesto por Alcoceba (2005), el proyecto de texto constitucional consta de cuatro partes:

1. Generalidades.
2. Derechos Fundamentales de la Unión.
3. Políticas y Funcionamiento de la Unión.
4. Disposiciones Finales.

No obstante, el proyecto de texto constitucional de la Unión Europea ha quedado relegado a la cualidad de proyecto, sin que hasta la fecha haya sido aprobado tanto por los Estados miembros de la Unión.

En atención a ello, es importante resaltar un aspecto trascendental dentro del pensamiento jurídico internacional. El constitucionalismo europeo ha existido a partir de la celebración de los tratados originarios (CECA y CEE, particularmente) en donde se configura un nuevo esquema jurídico-internacional que permite un flujo de competencias a espacios políticos nunca antes estimulados por la actividad ordinaria de los Estados.

Tal hipótesis es analógicamente susceptible de análisis en comparación con los históricos diseños de ordenamientos constitucionales a nivel Estado-nación, cuando dentro del escenario de análisis se colocan los vectores y los actores de la dinámica constitucional, es decir, las instituciones y los individuos en un mismo espacio territorial.

Los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas han creado y forjado en el transcurso del tiempo el nuevo paradigma, atendiendo a la concepción material que imponen. Para Alcoceba (2005), el sentido descriptivo o formal de una constitución es aplicable a cualquier tratado internacional de una organización, por el hecho de organizar las relaciones entre las instituciones que establece, así como un determinado reparto de ejercicio de poder.

En este sentido, es posible concebir que el Constitucionalismo Europeo está inmerso dentro de la estructura en que se desenvuelve la dinámica comunitaria, una estructura jurídica con matices políticos.

Sin embargo, el problema surge cuando de los tratados de la Unión se pretende realizar una constitucionalización unificadora de

los mismos, sin que exista un mecanismo de coordinación y afinidad entre las disposiciones normativas de cada tratado, ello si atendemos a la disfunción que se desprende de la independencia de su particular origen (Besñe Mañero, Canedo Arrillaga, & Pérez de las Heras, 1998) y las condiciones de su celebración.

Un latente proceso de constitucionalización requiere de la activa agencia de las entidades institucionales de la Unión, en donde la diversificación de competencias que ejercen en virtud del derecho derivado (anexos y protocolos) pueda definirse categóricamente en sus dinámicas de reciprocidad, lo cual permearía el escenario operativo óptimo derivado de un texto constitucional integral y supranacional.

Aunado a lo anterior, persiste dentro del imaginario social la idea de que con el Constitucionalismo Europeo se perdería la identidad social, histórica y jurídica de los Estados, subordinando las cualidades institucionales del órgano gubernamental estatal¹² a las competencias supranacionales de la Unión y cediendo la procuración y administración de justicia,¹³ situación agravante dentro del espectro nacionalista, mismo que impide la construcción de una visión de paz perpetua y bienestar socio- económico para todo europeo.

Dentro de un profundo análisis de competencias y de la posibilidad de armonización de las mismas en el espacio comunitario incluyendo aquellas reservadas a los Estados, se puede apreciar como no viable en el ámbito político y jurídico una homogeneización de competencias ni la desaparición inmediata de los famosos “tres pilares” que consagra la doctrina.

No obstante, se puede apreciar como viable la hipótesis de una coordinación, como fase preliminar a la inclusión de la política exterior y seguridad común, así como a la cooperación judicial y policial en materia penal, entre la estructura de la Unión con las entidades político-gubernamentales de los Estados, donde las directrices generales y algunas particulares de coordinación intercompetencial sean diseñadas e implementadas por la Unión.

La falta de conocimiento propio y adecuado sobre un proceso político y social de carácter evolutivo (no transitorio, que es un concepto

12. Pilar de la Política Exterior y de Seguridad Común.

13. Pilar de la Cooperación Judicial y Policial en Materia Penal.

diferente), es un problema estructural, aún más si se pretende alcanzar la Unión Política como objetivo último de la Unión.

Aquí es donde los gobiernos estatales deben asimilar la importancia de poseer los conocimientos y la información precisa sobre los procesos políticos y sociales evolutivos, particularmente el de la Unión Europea, más importante aún el presentarla con una estrategia clara y gradual, con el objeto de procurar sensibilizar a la sociedad considerando la importancia que tiene el bienestar socio económico mediante la cooperación y no mediante la confrontación.

En virtud de lo anterior, es posible realizar una traslación del imaginario colectivo, donde la concentración de la atención se maximice en las personas y no propiamente en los Estados, resaltando la importancia de crear un mundo nuevo, donde impere la paz y el estado de Derecho. No obstante, como lo señala Tsoukalis (2004), la elección de un modo de gobernanza que incluya la distribución de competencias entre diferentes niveles de autoridad, no es políticamente neutral. Lo que está en juego — señala — son diferentes tradiciones, instituciones e intereses.

Las decisiones y compromisos que se adquieren a nivel europeo son fundamentalmente políticos y por ello hay enfocar el aspecto político conjugándolo con el jurídico y el social, teniendo como instrumento de conjugación y consenso social a los conocimientos y el manejo de información.

Conclusiones

El desarrollo del presente trabajo muestra como desde la Europa comunitaria se profundizó el proceso de integración en *lo económico*, desde una perspectiva jurídica, particularmente jurisdiccional a través del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desempeñado un papel clave en la historia de la Europa unificada, desde el Tratado de la CECA, hasta el Tratado de Lisboa, haciendo que sus resoluciones fortalezcan el sentido de pertenencia no a un Estado en particular, sino a una *ideal comunidad*, como originalmente la posicionó Víctor Hugo.

El gradual fortalecimiento de las competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es una evidencia precisa de voluntad de los Estados miembros de la Unión Europea, a mantener un espacio

de supranacionalidad cohesionadora – que en una vértice jurisdiccional – ha mantenido los ideales de la integración y con ello también, ha contribuido a mejorar las prácticas, políticas e instituciones económicas/comerciales.

Bibliografía

- Alcoceba, M. A. (2005). *Fragmentacion y diversidad en la construccion europea*. Valencia: Universidad Carlos III de Madrid; Tirant lo Blanch.
- Besñe Mañero, R., Canedo Arrillaga, J. R., & Perez de las Heras, B. (1998). *La Union Europea: Historia, instituciones y sistema juridico*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Deniau, J. (1958). *El mercado común*. Prensa Universitaria Francesa, 91-92.
- Lagrange, M. (1954). "La Corte de Justicia de la C.E.C.A.". *Revista de Derecho Publico*, 419.
- Martín de la Guardia, R., & Pérez Sánchez, G. (2001). *Historia de la integracion europea*. Barcelona: Ariel estudios europeos.
- Morata, F. (1999). *La Union Europea. Procesos, actores y politicas*. Barcelona: Ariel.
- Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia (1993).
- Segrelles Chillida, V. (1962). *Introduccion al Nuevo Derecho Europeo. CECA, Mercado Comun y EURATOM*. Madrid: Reus.
- Tratado de la Comunidad Europea del Carbon y del Acero. (25 de Julio de 1952). *Capitulo IV El Tribunal*. París.
- Tratado de Maastrich. (1 de enero de 1993). Maastrich.
- Tsoukalis, L. (2004). *¿Que Europa queremos? Los retos politicos y economicos de la nueva Union Europea*. Barcelona: Paidós.